

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veinticinco de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00151-00 de NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La Dra **NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 22 de noviembre de 2021, por medio de AUTO, se le notificó la revocatoria de poder a solicitud suya, ya que el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, decreto medidas en auto anterior, las cuales habían sido solicitadas por otro apoderado, sin haber sido solicitada su renuncia por el demandado PEDRO BOLAÑOS, ni expedido paz y salvo.

Dice que el 1° de diciembre de 2021, propuso ante el despacho 12 Civil Municipal de Bogotá, INCIDENTE DE HONORARIOS, igualmente radico cuaderno de medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre bien inmueble propiedad del incidentado y que por auto de la misma fecha se decreta la medida cautelar.

Que a la fecha de radicación de esta tutela, el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, sin razón justificada, se ha abstenido de emitir oficio de medida cautelar, creando una dilación injustificada del proceso, permitiendo que el incidentado se insolvente, causando grave perjuicio a la parte actora.

Señala que el 10 de mayo se dirigió al despacho de manera presencial, y le solicito al secretario la expedición del oficio de medida cautelar a lo que accedió y apareció el día 11 publicado en el sistema de la Rama Judicial, sin embargo, estando el proceso en término legal de rechazo de una nulidad interpuesta por el señor PEDRO BOLAÑOS, la cual fue rechazada, sorpresivamente aparecía al despacho a solicitud del juez.

Indica que al solicitar el oficio de medida cautelar que aparecía como Oficio elaborado N° 397, pidió la entrega de dicho oficio, que al ser un oficio de trámite, no debería ser interrumpida esta acción por el despacho, sin embargo el secretario le indico que el proceso estaba al Despacho y que por orden del juez no se le entregaría el Oficio de medida cautelar, sin motivación alguna más que por orden del juez.

Que Al expresarle que el proceso no debía estar al despacho, pues se encontraba en términos, le dijo que tenía razón y lo saco del despacho, inmediatamente, borraron la información de la entrada al despacho y de la realización del Oficio N° 397, sin correcciones o explicaciones en la página del sistema, por lo que solicito hablar con el Juez, lo cual se le negó por cuanto el señor Juez por problemas de morbilidades no asiste al Juzgado.

Señala que el proceso vuelve a estar en el sistema, que el proceso entra al despacho por orden del juez del 11 de mayo de 2022. Y Al no existir recurso alguno en contra de la providencia de 18 de enero de 2022, por encontrarte esta ejecutoriada, así como la del 23 de marzo de 2022, que también le concede medida cautelar de Remanentes, se ve en la necesidad de acudir a la acción de tutela, que el 23 de marzo de 2022, se le concedió recurso de REMANENTES por este despacho, a medida de embargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, el cual, gracias a la dilación injustificada del despacho, el 30 de marzo de 2022, levanto la medida cautelar, y envió comunicado al despacho 12 civil municipal de Bogotá, que no se le tuviera en cuenta dentro del proceso, escrito recibido el 7 de abril de 2022, sin que se sepa a ciencia y paciencia, como obtuvo el ACUEDUCTO dicha información, pues el despacho accionado, nunca profirió el Oficio de medida cautelar, así como tampoco puso en conocimiento el auto de dicha medida al ACUEDUCTO, por lo menos eso no lo demuestra los documentos habidos en el expediente.

Dice que Ha habido una falta de lealtad procesal, y trato igual a las partes como también ha habido incumplimientos de los deberes del juez según los numerales 1 y 2 del Artículo 42 del CGP.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, DILACIÓN INJUSTIFICADA Y Que se ordene al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., expida en forma expedita lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, en contra del bien identificado con Matricula Inmobiliaria 50N1089879 y sea remitida por el despacho de manera directa a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 17 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta indicando que en ese Despacho Judicial cursó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ, radicada bajo el No.2019-00889, en el cual se profirió sentencia de ordenar seguir adelante con la ejecución el día 03 de Noviembre de 2020.

Que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el citado fallo, el que una vez concedido le correspondió su conocimiento al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. Encontrándose en trámite de la apelación de la sentencia, se presentó al Juzgado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ante lo cual el Despacho, mediante auto del 19 de Octubre de 2021, accedió a tal petición.

Manifiesta que el día 24 de Septiembre se presentó al Juzgado memorial en el que el demandado PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ confiere poder al profesional del derecho Dr. JESUS ANTONIO SUAREZ REYES, reconociéndole personería como tal en el proveído que dió por terminado el proceso. Por medio de la providencia de 22 de Noviembre del año próximo pasado y se tuvo por revocado el poder conferido a la apoderada del demandado

PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ, Dra. NATHALY DEL CARMEN PEREZ.

Indica que La citada profesional del derecho ante tal actuación inició incidente de regulación de honorarios, solicitando adicionalmente el embargo del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-1089879. Que el juzgado , mediante auto del 18 de enero ordenó correr traslado del incidente de regulación de honorarios a la parte incidentada y decretó la medida cautelar deprecada.

Que Posteriormente, el día 17 de Enero de 2022, la abogada incidentante solicitó el decreto del embargo de remanentes del Proceso por Jurisdicción Coactiva radicado bajo el No.201827905, embargo decretado el día 22 de Marzo hogaño.

Refiere que de la revisión que el Despacho le efectúo al proceso observó que los embargos decretados al interior del nombrado incidente de regulación de honorarios no han debido decretarse como quiera que no había sido decidido el comentado incidente, razón por la que, no obstante al no encontrarse ejecutoriado el proveído de data 09 de Mayo de 2022, con apoyo en lo previsto en el inciso quinto del art.118 del C. G. del P., el secretario, previa consulta verbal con el Juez ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente.

Que encontrándose el proceso al Despacho, mediante auto se esta declarando sin valor ni efecto los proveídos que decretaron las nombradas cautelas, dado que no se pueden decretar medidas cautelares cuando el incidente de regulación de honorarios no ha sido decidido en favor del incidentante.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Dice que el FNA no figura como parte o interviniente a cualquier título en el proceso judicial con ocasión del cual se presenta la acción de tutela.

Que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL DEMANDADO en el proceso que dio origen a la regulación de honorarios dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la Dra. NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ solicitando la protección de los derechos fundamentales ya indicados y para que se ordene al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., expida lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, en contra del bien identificado con Matricula Inmobiliaria 50N1089879 y sea remitida por el despacho de manera directa a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al *derecho fundamental de acceso a la administración de justicia* se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.*

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, toda vez que no encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se haya incurrido en un indebido proceso, ya que el trámite dado al proceso es el que legalmente corresponde y en cuanto al incidente de regulación de honorarios, se está dando el trámite previsto en el CGP. Como se había decretado la medida cautelar solicitada por la incidentante, el Juzgado al observar que no era procedente dicho decreto tomó las medidas correctivas dejando sin valor ni efecto alguno los autos que habían decretado dichas cautelas.

Por consiguiente, lo pedido a través de esta acción constitucional debe negarse, ya que no es viable exigir que se

decreten embargos cuando el incidente de regulación de honorarios no ha finalizado.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que el juez 12 Civil Municipal no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181552ff29c9655baec2071ea5caeffee3bc0215ec641e3ec99e3b7ea4e05408**

Documento generado en 25/05/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>